

Artículo tercero.—El Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMÁS GARICANO GONZÁLEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 13 de junio de 1972 por la que se aprueba el Reglamento sobre Préstamo de Libros en las Bibliotecas Públicas de carácter general.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Decreto 3050/1971, de 25 de noviembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre, por el que se establece el Servicio de Préstamo de Libros en las Bibliotecas Públicas de carácter general.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento, por el que ha de regirse dicho Servicio.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

REGLAMENTO SOBRE PRESTAMO DE LIBROS EN LAS BIBLIOTECAS PUBLICAS DE CARACTER GENERAL

Artículo 1.º El presente Reglamento afecta únicamente al préstamo de libros en las Bibliotecas Públicas de carácter general, excluida la Biblioteca Nacional, dependiente de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, así como en las Bibliotecas Públicas de carácter general dependientes de otros Organismos que reciben ayuda directa de la Dirección General o indirecta a través del Servicio Nacional de Lectura, quedando excluidos de este Reglamento los planes, mapas, monografías, revistas, partituras musicales, publicaciones periódicas, etc., que puedan existir en las Bibliotecas de carácter general antes citadas.

Art. 2.º Se establecen tres tipos de préstamo:

- Individual, realizado a personas físicas.
- Interbibliotecario, efectuado entre las Bibliotecas afectadas por este Reglamento.
- Colectivo, hecho a Entidades o grupos de personas, mediante lotes de libros.

Art. 3.º Serán objeto de préstamo todos los libros existentes en las Bibliotecas Públicas de carácter general, excepto los que se enumeran a continuación:

- Los manuscritos, incunables, raros y preciosos.
- Los ejemplares únicos que, por no estar a la venta en el comercio, sean difícilmente reponibles.
- Los donados a la Biblioteca con la condición expresa de no ser objeto de préstamo.
- Las grandes obras de consulta de uso muy frecuente.
- Los que tengan carácter de únicos por la singularidad de su encuadernación, por tener dedicatorias manuscritas o dibujos originales o notas y comentarios manuscritos de personalidades.

Art. 4.º Las Bibliotecas deberán facilitar la obtención —atendiendo a las disposiciones vigentes sobre reproducción de fondos— de copias en microfilm o por cualquier otro procedimiento fotográfico o de reproducción que no dañe al ejemplar, a los lectores que deseen consultar fuera de la Biblioteca

los libros no sujetos a préstamo, siendo los gastos que se originen por cuenta del peticionario. Igualmente deberán las Bibliotecas, siempre que sea posible, tratar de obtener una copia facsimilar o una nueva edición comercial de los libros mencionados, para que puedan ser retirados en préstamo por los lectores.

Art. 5.º Los diccionarios, pequeñas enciclopedias y, en general, los denominados libros de consulta (a salvo lo dicho en 3 d), así como los de texto y estudio, serán igualmente objeto de préstamo. En el caso de que alguno de estos libros sea solicitado con frecuencia, la Biblioteca deberá adquirir un nuevo ejemplar no sujeto a préstamo para su consulta en la sala de lectura. Este mismo criterio deberá seguirse con libros destinados a colecciones especiales, por ejemplo, sobre temas locales, es decir, podrá figurar un ejemplar en la colección no sujeta a préstamo siempre que haya otro que sí lo esté.

Art. 6.º Se establece el servicio de reserva, en virtud del cual cuando un lector solicite la reserva de un libro para su lectura en la sala durante cierto tiempo, éste no podrá ser objeto de préstamo durante el período razonable de utilización por el lector. En el caso de que haya varios ejemplares del libro, uno solo será objeto de reserva.

Art. 7.º La mutilación de los libros, la pérdida de éstos o la demora en la devolución, obligan al beneficiario del préstamo al pago de los gastos que se hayan originado por la reparación o reposición de los libros y por las reclamaciones. Estos gastos serán fijados por el Director de la Biblioteca, el cual podrá imponer por los anteriores motivos sanciones, de acuerdo con la falta, que vayan desde la amonestación (oral y por escrito) hasta la retirada de la tarjeta de préstamo por un período de quince días, tres meses y un año.

Art. 8.º Para la obtención de los préstamos individuales, los lectores deberán proveerse de la tarjeta de préstamo, que tendrá validez para cinco años. No obstante, el Director de la Biblioteca podrá autorizar discrecional y ocasionalmente la retirada de libros en préstamo sin dicha tarjeta, pero el lector en este caso deberá depositar, en calidad de fianza, la cantidad que el Director de la Biblioteca señale como valor del libro o libros retirados.

Art. 9.º La solicitud y retirada de los libros en préstamo podrá hacerse acudiendo personalmente el interesado a la Biblioteca o por medio de una persona debidamente autorizada a juicio del Director de la Biblioteca. Igualmente podrá hacerse la solicitud por correo o por teléfono cuando lo autorice el Director de la Biblioteca. En estos dos últimos casos, los libros serán remitidos al domicilio del lector, quien deberá abonar previamente los gastos de envío, mediante el reembolso de su importe en el acto de entrega.

Art. 10. Los lectores, siempre que la disposición del local y las instalaciones lo permitan, tendrá acceso directo a los libros destinados al préstamo. En este caso, podrán retirarlos de los estantes, hojearlos, examinarlos e incluso consultarlos y leerlos en la Biblioteca. Cuando deseen retirarlos en préstamo, deberán presentarlos con la tarjeta a que se refiere el artículo 8.º, en el Servicio correspondiente, para que tome nota el encargado de esta tarea.

Art. 11. Los lectores podrán retirar de una vez o retener en préstamos sucesivos hasta tres volúmenes, sin discriminación alguna en lo referente a la materia o tipo de libro. Sin embargo, el Director de la Biblioteca podrá autorizar, cuando lo considere conveniente, a determinados lectores y en determinadas circunstancias, a retirar un número mayor.

Art. 12. La duración del préstamo individual será de quince días, prorrogables por tres períodos de igual duración, siempre que el lector lo solicite antes de finalizar el préstamo, presente en la Biblioteca el libro y éste no haya sido solicitado por otro lector. No obstante, cuando alguno o algunos libros sean solicitados y no se disponga de ejemplares suficientes para atender a todas las peticiones, el Director de la Biblioteca podrá rebajar la duración del préstamo a siete días sin derecho a prórroga.

Art. 13. Los préstamos interbibliotecarios son obligatorios para las Bibliotecas a que se refiere este Reglamento, las cuales quedan autorizadas a establecer, en el plano de reciprocidad, convenios con otras Bibliotecas para el préstamo interbibliotecario. El préstamo interbibliotecario tendrá una duración máxima de un mes, con dos prórrogas de la misma duración, autorizadas por la Biblioteca propietaria del libro.

Los gastos que se originen serán abonados por la Biblioteca solicitante, la cual podrá reintegrarse de ellos cobrándoselos al lector. En cambio, serán totalmente gratuitos los que las Bibliotecas integrantes de un Centro coordinador soliciten a este o los que cualquier Biblioteca solicite a la Biblioteca Central Circulante del Servicio Nacional de Lectura. Tanto los Centros coordinadores como el Servicio Nacional de Lectura están obligados a servir los libros solicitados por las Bibliotecas integradas en ellos, debiendo dar carácter preferente a su adquisición cuando no dispongan de ejemplares en sus fondos.

Art. 14. Las Entidades o grupos de personas que deseen ser beneficiarios de los préstamos colectivos para atender a las necesidades de lectura de sus miembros o empleados, deberán firmar un convenio con la Biblioteca, en el que se especificará la obligación por parte del beneficiario de:

- Retirar y devolver a su costa, y antes de finalizar el plazo límite del préstamo, los lotes de libros que les sean facilitados.
- Designar una persona responsable de atender el préstamo en el local social.
- Cumplir las normas establecidas por el préstamo y facilitar los correspondientes datos estadísticos.
- Responder económicamente de los deterioros y pérdidas de libros.

Art. 15. Los libros integrantes de los lotes podrá ser libremente elegidos por los beneficiarios entre los disponibles para el préstamo existentes en la Biblioteca. No obstante, y para facilitar la labor de los beneficiarios en la elección de los libros y la rutina administrativa, la Biblioteca podrá formar lotes destinados a este fin concreto.

Art. 16. El número de lotes y libros que podrán retirar y retener los beneficiarios del préstamo colectivo guardará relación con el número de usuarios que los vayan a utilizar, a juicio del Director de la Biblioteca. La duración del préstamo será de tres meses, con una prórroga de la misma duración.

Art. 17. Los Directores de las Bibliotecas Públicas y Centros Coordinadores procederán con la máxima rapidez a preparar para el préstamo los libros que no lo estén, y elevarán a la Dirección General un estudio de los recursos precisos para la implantación o desarrollo del servicio de préstamo de libros en sus Bibliotecas o en las dependientes de su Centro Coordinador.

Los Directores de aquellas Bibliotecas en las que por las condiciones actuales no sea posible la implantación de la política de estantes abiertos, elevarán los correspondientes proyectos para que la totalidad o la mayoría de los libros estén al alcance directo de los lectores.

Igualmente deberán redactar, en el plazo de seis meses, un Reglamento del servicio de préstamo de su Biblioteca, en el que figurarán las peculiaridades y características concretas no incluidas en esta reglamentación general, y procurarán darlo a conocer a los posibles beneficiarios de la manera más amplia por todos los medios de comunicación a su alcance.

Por su parte, la Dirección General de Archivos y Bibliotecas concederá carácter prioritario a las necesidades expuestas por los Directores de Bibliotecas Públicas y Centros Coordinadores que tengan como objeto atender al servicio de préstamo de libros en sus diversas modalidades.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1578/1972, de 15 de junio, sobre reorganización del Ministerio de Trabajo.

El Decreto ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, de reorganización del Ministerio de Trabajo, dictado en cumplimiento de lo establecido en el Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, para la reducción del gasto público en la Administración Civil del Estado, supuso como principal consecuencia orgánica la integración de las Direcciones Generales de Empleo y de Ordenación del Trabajo en una nueva Dirección General, denominada de Trabajo.

La evolución económica y social experimentada a lo largo de estos últimos cuatro años ha venido a poner de manifiesto,

por un lado, la existencia de una serie de problemas en el actual esquema orgánico del Departamento, y por otro, la necesidad de actualizar su estructura y adecuarla a determinadas funciones que el Ministerio tiene encomendadas y que, en el citado período, han registrado un notable crecimiento, paralelo y consecuente al originado por la dinámica del desarrollo socio-económico.

Por estas razones y a tenor de las recomendaciones efectuadas por el Grupo de Trabajo, creado por Orden de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y uno, para el estudio de la organización y perfeccionamiento de la actuación administrativa del Departamento, se hace preciso reorganizar el Ministerio de Trabajo a fin de acomodar la estructura de los distintos órganos de la Administración Central del Departamento a las nuevas exigencias de la Política Social.

La creación de la Dirección General de Empleo responde a la necesidad de instrumentar el órgano adecuado para planificar y llevar a efecto la política de empleo, en función de los recursos humanos disponibles y de las calificaciones profesionales exigidas por la evolución tecnológica y la transformación económica y social.

En cuanto se refiere a las Direcciones Generales de Trabajo y de Promoción Social, el proyecto de reorganización se ajusta, en relación con la primera, a criterios de especialización normativa y de adaptación a las actuales orientaciones en el campo del bienestar social y de los servicios sociales del trabajo, así como a la conveniencia de dotar al Centro directivo de una unidad que, con el nivel orgánico adecuado, atienda, entre otras funciones a la compleja problemática de la Seguridad e Higiene del Trabajo, en conexión con el Servicio Social correspondiente de la Seguridad Social. En materia de Promoción Social, en el proyecto se consignan, en distintas unidades, las funciones de Formación y Promoción Profesional y de Asistencia Técnica que tradicionalmente tenía encomendadas este Centro directivo, dotándolo además en materia de Empresas comunitarias, del órgano preciso que le permita llevar a cabo la política que el desarrollo del movimiento cooperativo y de las nuevas formas de Empresas asociativas requiere en la actualidad.

Con la reorganización de la Dirección General de Seguridad Social, fundamentalmente se pretende fortalecer las unidades existentes e iniciar un nuevo planteamiento del Centro directivo, de acuerdo con criterios funcionales, a fin de facilitar —a tenor de las exigencias de la realidad presente— el perfeccionamiento progresivo del Sistema de la Seguridad Social.

Por último, la creación de la Comisión Nacional de Empleo y de la Comisión Superior de la Seguridad Social servirá para potenciar y acomodar la actuación del Departamento, con carácter interministerial y representativo la primera y a efectos internos la segunda, a través de una coordinación y acción consultiva adecuada a las directrices sociales establecidas en el III Plan de Desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

I. Organización del Ministerio de Trabajo

Artículo primero.—Uno. El Ministerio de Trabajo, bajo la superior dirección del titular del Departamento, se estructura en los siguientes órganos:

- Subsecretaría.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Trabajo.
- Dirección General de la Seguridad Social.
- Dirección General de Jurisdicción del Trabajo.
- Dirección General de Promoción Social.
- Dirección General de Empleo.
- Las Delegaciones Provinciales de Trabajo.
- Las Entidades Estatales Autónomas adscritas al Departamento.

Dos. El Ministerio de Trabajo ejercerá la dirección, vigilancia y tutela de las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de todos los Servicios, Instituciones u Organismos en cuanto colaboren en la gestión de la misma.

Tres. El Instituto Español de Emigración, con el Régimen Jurídico establecido en sus normas específicas, queda bajo la dependencia directa del titular del Departamento.

Artículo segundo.—Uno. Presidido por el Ministro habrá un Consejo de Dirección, que se asistirá en la elaboración de la política del Departamento.